

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100140030-41-2021-00363-01

ACCIONANTE: JOSE DANIEL ZAMBRANO LUNA

ACCIONADA: SURENVIOS SAS

VINCULADOS: COMPENSAR EPS, AXA COLPATRIA ARL, JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por el señor JONATAN ANDRÉS AVENDAÑO GIRALDO representante legal de la sociedad accionada SUREVIOS S.A.S contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, por el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se concedió el amparo constitucional invocado.

ANTECEDENTES

El accionante reclama la protección de los derechos fundamentales, a la salud y al trabajo en conexidad al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.

Como hechos soporte de su queja constitucional relató en síntesis lo siguiente:

Manifestó que el 1 de octubre de 2015, labora con la sociedad SURENVIOS S.A.S, como auxiliar de ruta, posteriormente fue reubicado como auxiliar de mensajería.

Que en virtud de la relación laboral, devenga un salario mínimo legal vigente como remuneración y se encuentra afiliado a la EPS COMPENSAR, al fondo de pensiones COLPENSIONES y a la aseguradora de riesgos laborales AXA COLPATRIA.

ACCIONANTE: JOSE DANIEL ZAMBRANO LUNA

ACCIONADA: SURENVIOS SAS

VINCULADOS: COMPENSAR EPS, AXA COLPATRIA ARL, JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Indicó que el 19 de abril de 2017 y el 19 de enero de 2018, sufrió dos diferentes accidentes, los cuales fueron catalogados como accidentes de tipo laboral.

Que el 10 de abril de 2018, durante su jornada laboral sufrió un accidente y no fue atendido en debida forma, este accidente provocó que estuviera hospitalizado por una neurosis en la pierna izquierda en el hospital de Funza y luego trasladado a la clínica Nueva en la ciudad de Bogotá D.C, lo cual le generó daños permanentes y se le dificulta realizar actividades cotidianas.

Manifestó que su salud se ha ido deteriorando paulatinamente y que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de le diagnostico DISCOPATÍA LUMBAR, CON RADICULOPATIA, enfermedades que tienen un origen laboral.

Expresó que el 27 de diciembre de 2019, la empresa accionada, dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, razón por la cual el 15 de enero de 2020, radicó un derecho de petición solicitando el reintegro a su puesto de trabajo, el cual fue negado 17 de febrero del 2021.

Por la anterior situación, el accionante presentó acción de tutela, la cual, mediante sentencia del 16 de marzo de 2020, resolvió concederle el amparo de tutela.

El día 9 de abril de 2021, la empresa SURENVIOS S.A.S, pasa nuevamente una carta de terminación del contrato sin justa causa, alega el accionante que, al momento de terminarle el contrato, se le indicó que se realizaría el pago de los días trabajados en el mes de abril dentro de los siguientes 10 días hábiles contados a partir de la fecha de remuneración, pero a la fecha de presentación de la acción de tutela dicho pago no se ha efectuado.

En consecuencia el accionante pretende que, en salvaguarda a sus derechos al trabajo, mínimo vital, la salud y estabilidad laboral reforzada, se ordene a la accionada reintegrarlo a su puesto de trabajo "en las mismas condiciones que tenía al momento del despido". Además, pagarle los salarios dejados de percibir

ACCIONANTE: JOSE DANIEL ZAMBRANO LUNA

ACCIONADA: SURENVIOS SAS

VINCULADOS: COMPENSAR EPS, AXA COLPATRIA ARL, JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

y las prestaciones sociales "hasta tanto obtenga el permiso del inspector del trabajo".

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., decidió en primera instancia accediendo a las pretensiones del señor ZAMBRANO LUNA, declaró ineficaz su y ordenó su reintegro, así como ordenó el pago de los salarios dejados de percibir.

Fundamentó su decisión en que el accionante gozaba de fuero especial de protección laboral, pues se trata de una persona discapacitada con alguna pérdida de capacidad laboral, lo que se constituye en una barrera para incorporarse al mercado laboral.

LA IMPUGNACIÓN

Oportunamente, la empresa accionada SURENVIOS SAS, por medio de su representante legal, impugnó la sentencia de primera instancia, para lo cual argumento que el Juez de Primera Instancia, se atribuyó funciones que son competencia del Juez Laboral, pues concluye que el accionante es titular de la estabilidad laboral reforzada, poniendo punto final a la discusión,

Así mismo, el juez de primera instancia ordenó el pago de una indemnización consistente a 180 días de salario, dándole un carácter económico y sancionatorio a la tutela, de esta forma está el Juez de Primera Instancia desconociendo el alcance constitucional de la acción de tutela.

Por otro lado, alega que se desconoció el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece la tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, siendo así las cosas el accionado no cumple con dicho presupuesto, pues cuenta con otro medio de defensa judicial, por lo cual en este caso no es procedente la acción de tutela. .

ACCIONANTE: JOSE DANIEL ZAMBRANO LUNA

ACCIONADA: SURENVIOS SAS

VINCULADOS: COMPENSAR EPS, AXA COLPATRIA ARL, JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

CONSIDERACIONES

Este juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto.

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que ordenó el reintegro del señor JOSE DANIEL ZAMBRANO LUNA, al considerar que tenía fuero de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en debilidad manifiesta en atención a su condición de salud, debe ser confirmada.

En primer lugar se debe establecer en este asunto sí resulta procedente la acción de tutela para obtener el reintegro del señor ZAMBRANO LUNA, al cargo que desempeñaba, atendiendo su condición de sujeto de estabilidad laboral reforzada con ocasión de sus diagnósticos, situación que impedía la terminación unilateral de su contrato de trabajo sin justa causa.

Igualmente, es necesario corroborar si en el sub-examine se estructuró un perjuicio irremediable que permita la procedencia del amparo invocado como mecanismo transitorio de defensa.

Si bien es cierto la ley permite formular acciones de tutela frente a personas jurídicas de derecho privado, también lo es que no todos los ataques enfilados contra tales sujetos pueden ser zanjados por este medio. Por regla general, la jurisprudencia ha decantado que no es viable resolver a través de esta excepcional salvaguarda, asuntos provenientes de un contrato laboral, pues la vía idónea para ello es la jurisdicción ordinaria.

Así, cuando el amparo se propone con el objeto de pedir que el vínculo de trabajo se terminó por causa atribuible al empleador y sin justa causa, es a todas luces

ACCIONANTE: JOSE DANIEL ZAMBRANO LUNA

ACCIONADA: SURENVIOS SAS

VINCULADOS: COMPENSAR EPS, AXA COLPATRIA ARL, JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

improcedente, por cuanto las pretensiones perseguidas están, en últimas, encaminadas a reparar los perjuicios ocasionados con dicha ruptura, esto es el reintegro laboral y el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir con sus debidas indemnizaciones, existiendo para ello otras sendas en las que se puede elevar tales reclamaciones, a las cuales se debe acudir previo a hacer uso de este instrumento constitucional.

En el sublite, según las pruebas adosadas, el accionante no ha ventilado los aspectos aquí aducidos, causa de su inconformidad, ante la jurisdicción ordinaria laboral y mediante las acciones pertinentes, para que sea el operador jurídico competente quien determine si le asiste o no razón en sus fundamentos.

Desde esa perspectiva, la tutela invocada no puede abrirse paso por su condición residual, evento que está contemplado como causal de inviabilidad en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del precepto 6º del Decreto 2591 de 1991.

Frente a dicho tópico, la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha expresado:

"(...) [L]a finalidad de este resguardo no es la de convertirse en un camino más, paralelo a lo que son las vías jurídicas ordinarias por las que transitan las distintas controversias, en afán de anticipar la toma de decisiones que, en principio, corresponde adoptar exclusivamente al juez del proceso".

"Asimismo (...) el amparo no se instituyó con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios o especiales que llevan implícitos medios de defensa para la salvaguarda de los caros intereses superiores, por cuanto esas herramientas fueron las diseñadas por el legislador para que de ellas hicieran uso los sujetos procesales dentro de cada asunto en particular; así que si el accionante no puso en marcha siquiera una sola de éstas, le está vedado formular de manera concomitante la presente vía, porque con ello estaría pretendiendo sustituir al juez natural por el constitucional, siendo que éste nunca se creó con ese objetivo; tal circunstancia lo que pone en evidencia es un comportamiento presuroso, pues es el funcionario que conoce del asunto quien ostenta la potestad, bajo los postulados de la independencia, desconcentración y autonomía, para resolver el conflicto de intereses que se le sometió a su composición (...)”¹.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC-2015-01814 de 19 de agosto de 2015.

ACCIONANTE: JOSE DANIEL ZAMBRANO LUNA

ACCIONADA: SURENVIOS SAS

VINCULADOS: COMPENSAR EPS, AXA COLPATRIA ARL, JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Igualmente, es necesario referir que sólo cuando se tiene plenamente acreditado que el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta, es posible activar la protección de la estabilidad laboral reforzada, la cual le brinda dos beneficios: por un lado, la prohibición de despido, salvo que medie la autorización respectiva, y por otro lado, la obligación del Juez de presumir que la destitución fue discriminatoria, cuando alguien en dicha situación es desvinculado sin autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO.

La Corte Constitucional en sentencia T-041 de 2019 determinó:

*"Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: "i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada'.**" Negrillas fuera del original.*

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.

14. Es necesario precisar que el concepto de discapacidad no debe confundirse con el de invalidez; ciertamente la elaboración de la noción de discapacidad ha conllevado un proceso lento y difícil, pues en cada momento de la historia, dependiendo de "los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión.

(...)

En igual sentido, en la sentencia T-340 de 2017 la Corte indicó que mientras la invalidez está atada al reconocimiento de una prestación económica que se otorga a aquellos que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, el concepto de discapacidad es más amplio "se origina en un conjunto de barreras contextuales, que dificultan la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la sociedad"; en consecuencia, las nociones de discapacidad e invalidez no son sinónimas.

15. Conviene indicar que en la SU-049 de 2017 la Sala Plena estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral."

ACCIONANTE: JOSE DANIEL ZAMBRANO LUNA

ACCIONADA: SURENVIOS SAS

VINCULADOS: COMPENSAR EPS, AXA COLPATRIA ARL, JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

La referida Corte además señaló, que se presenta la vulneración al derecho a la estabilidad reforzada del empleado, cuando se dan los siguientes presupuestos: (i) la disminución física o sensorial del trabajador que le impedía desarrollar su labor, (ii) que el empleador tenga conocimiento de esta circunstancia, (iii) que la desvinculación se efectúe sin la autorización del Ministerio de Trabajo y (iv) que el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio a favor del trabajador con discapacidad. (Sentencia T-041 de 2019).

No obstante, la circunstancia aludida no se encuentra acreditada en el expediente pues el accionante no aportó prueba alguna en tal sentido, por tanto no existe al menos prueba sumaria de cumplir las condiciones para afirmar que es un sujeto de especial protección en atención a su debilidad manifiesta, por tanto ante la ausencia de medios de convicción, es imposible suponer que el retiro fue arbitrario, tal como se procede a explicar:

En el expediente obran documentos tales como el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral, cuyo diagnostico fue "trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía - enfermedad laboral"

De lo expuesto, observa el Despacho que para la fecha en que se produjo la terminación unilateral del contrato de trabajo, esto es, el 9 de abril de 2021, el accionante no se hallaba incapacitado y/o con algún concepto medico vigente de restricción para el ejercicio de sus funciones laborales, de ahí que no le asistió razón al Juez de primer grado, pues se reitera no existe elemento probatorio alguno que permita determinar al menos que el señor ZAMBRANO LUNA, tuviese alguna incapacidad, estuviese en tratamiento alguno o se hubiese determinado alguna pérdida de capacidad para trabajar.

En consonancia y contrario a lo concluido por el despacho judicial de instancia, no se puede establecer que el petente este en condición de sujeto merecedor de especial protección, pues no se puede generar una relación de causalidad, sin asomo de duda, entre la terminación del contrato de trabajo y su condición de salud, en tanto no se observa la presencia de afectaciones físicas considerables y/o de padecimientos originados tras el ejercicio de su actividad laboral, esto último como lo afirma el actor

ACCIONANTE: JOSE DANIEL ZAMBRANO LUNA

ACCIONADA: SURENVIOS SAS

VINCULADOS: COMPENSAR EPS, AXA COLPATRIA ARL, JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

En ese orden, se advierte, no están dados los presupuestos para la viabilidad de la tutela, toda vez que no se constató la presencia de un menoscabo irremediable que amerite la intervención inmediata por parte del juez de tutela, por el contrario, la controversia es exclusivamente de tipo laboral y no se extrae que someter al reclamante a que agote el procedimiento judicial correspondiente le resulte demasiado gravoso y frente al cual no se encuentra justificación alguna que no sea eficaz o idóneo.

Así las cosas, ha de indicarse que la Corte ha determinado que aquellas personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, gozan de estabilidad laboral reforzada, concepto a que hizo referencia en sentencia SU-049 de 2017, cuando indicó:

"...la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les "impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares",^[51] toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Conforme la jurisprudencia antes citada, es claro que no puede pretenderse que cualquier afectación de la salud, sea suficiente para que una persona pueda ser calificada en estado de debilidad manifiesta y por tanto se beneficie de la estabilidad laboral reforzada-

No sobra agregar que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, y si bien en el presente caso el activante afirmó que no cuentan con dinero para su subsistencia, no probó esa precaria situación financiera, por lo que es solo su dicho, repítase carente de prueba fehaciente.

ACCIONANTE: JOSE DANIEL ZAMBRANO LUNA

ACCIONADA: SURENVIOS SAS

VINCULADOS: COMPENSAR EPS, AXA COLPATRIA ARL, JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la impostergabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales, lo cual no se acreditó en este asunto.

Por último, tampoco debió ser reconocida la pretensión económica planteada en el escrito de tutela, toda vez que lo que se discute es un derecho de contenido económico - legal lo cual debe hacerse a la luz de la acción ordinaria laboral al interior de la cual podrá con un amplio debate probatorio discutir si le asiste o no derecho a su reconocimiento, sin que sea de recibo crear una instancia adicional como ocurre en este asunto.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar más consideraciones y por lo señalado en precedencia, se revocará la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR el fallo proferido el 26 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor JOSE DANIEL ZAMBRANO LUNA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PROCESO No.: 1100140030-41-2021-00363-01

ACCIONANTE: JOSE DANIEL ZAMBRANO LUNA

ACCIONADA: SURENVIOS SAS

VINCULADOS: COMPENSAR EPS, AXA COLPATRIA ARL, JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR sin tardanza a la Corte Constitucional para su eventual revisión; lo anterior en acatamiento en lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14714e91c6117303e40d09a793096fbd4a67c4b4754d0701699c223dd8dcae3d

Documento generado en 15/06/2021 08:16:49 a. m.